



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 227/2025 TAD.

En Madrid, a 21 de noviembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX, actuando en nombre y representación de Don XXX, contra el Acuerdo de 25 de agosto de 2025 de modificación de la medida provisional inicialmente adoptada en el Expediente Disciplinario Deportivo 2/2025 en fecha 19 de agosto de 2025 por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Con fecha de 12 de septiembre de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación de Don XXX, contra el Acuerdo de 25 de agosto de 2025 de modificación de la medida provisional inicialmente adoptada en el Expediente Disciplinario Deportivo 2/2025 en fecha 19 de agosto de 2025 por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados.

SEGUNDO. – El 9 de agosto de 2025, la Presidencia de la Real Federación Española de Judo y DA resolvió ratificar la propuesta del Comité Asesor en el procedimiento 1/2025 contra la Violencia en el Deporte durante la Concentración XXX, incoando carácter prioritario y urgente Expediente disciplinario deportivo por los hechos protagonizados contra el deportista de la Federación XXX, D. XXX a los deportistas presuntamente involucrados:

- D. XXX
- D. XXX
- D. XXX
- D. XXX

En la misma Resolución acordó suspender temporalmente de toda actividad deportiva a dichos deportistas hasta la resolución del Expediente.

TERCERO. - El Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados adoptó Resolución de 11 de agosto de 2025 que acuerda la incoación del Expediente Disciplinario Deportivo 2/2025 al recurrente.



La posible infracción que los hechos denunciados podrían constituir conforme a la Acuerdo de incoación es la infracción común muy grave del art. 15 d) del Reglamento de Disciplina de la Real Federación Española de Judo y D. A.: *“Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos, antideportivos, discriminatorios o xenófobos de deportistas, dirigidos a los jueces-árbitros, a otros competidores o al público”*; o en su caso 17 f) en grado grave: *“En general, la conducta dolosa contraria a normas deportivas, siempre que no constituya falta muy grave”*.

A las infracciones mencionadas, les podría corresponder alguna de las sanciones siguientes establecidas en el art. 19 del referido Reglamento: *“Inhabilitación para ocupar cargos en la RFEJYDA o suspensión o privación de licencia deportiva, habilitación o colegiación federativa, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.*

Las anteriores sanciones podrán acordarse a perpetuidad, únicamente de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.”

En el seno del procedimiento incoado, el 19 de agosto de 2025 el Instructor acordó la suspensión de toda actividad deportiva de los expedientados D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX.

La medida cautelar adoptada fue recurrida ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados que acordó modificar parcialmente la medida provisional inicialmente adoptada, delimitando su alcance y aplicándola conforme al principio de proporcionalidad, de manera que no ocasione perjuicios irreparables. Así, en virtud de Acuerdo de 25 de agosto de 2025, la medida provisional queda fijada en los términos que seguidamente se expresan:

“En tanto en cuanto no se resuelva el presente expediente disciplinario, los deportistas D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX., no podrán ser convocados ni participar en ninguna actividad federativa en la que esté implicado D. XXX, ya sea con anterioridad o posterioridad a su inscripción o clasificación para dicha actividad”

CUARTO. - Contra dicha resolución, el recurrente interpuso recurso ante el TAD en el que solicita:

“1º.- Deje sin efecto la medida cautelar propuesta contra mi representado y los demás implicados en el expediente al no ser proporcionada y causarles un perjuicio irreparable al impedirles competir.

2º.- Acuerde algún tipo de medida más concreta y orientada a impedir cualquier contacto o relación entre las partes en tanto se tramita el expediente que al tiempo que garantice la seguridad de la víctima no conlleve más perjuicios a las partes ni más limitaciones de derechos que los mínimos indispensables.”

QUINTO. - Se ha recibido el informe y el expediente federativo, incorporándose a las presentes actuaciones.

SEXTO. - Se ha concedido trámite de audiencia al recurrente del informe y expediente remitido por la Federación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - El recurrente se alza frente al Acuerdo de 25 de agosto de 2025 modificativo de las medidas provisionales adoptadas por entender que no es proporcionada al fin perseguido (evitar todo contacto entre Sr. XXX y los deportistas frente a los que se ha incoado expediente disciplinario durante las competiciones) y genera un perjuicio irreparable al recurrente.

El recurrente expone que la negación de su derecho a competir sin que exista una acreditación de la veracidad y realidad de su participación en los hechos denunciados produciría un daño en su carrera deportiva de muy difícil reparación. El recurso aduce que las medidas adoptadas carecen de una finalidad preventiva o de protección y ostentan una clara connotación punitiva suponiendo, configurándose como una sanción anticipada de hechos todavía no probados. Asimismo, aduce que las medidas provisionales adoptadas son del todo inútil si lo que se pretende frenar el supuesto acoso al que la víctima asegura que está siendo sometido, ya que la misma no restringe ni limita que las partes en conflicto se sigan viendo o comunicando fuera de los periodos de competición.

La modificación de las medidas provisionales adoptadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva durante la tramitación del expediente disciplinario incoado se funda en la adecuación al principio de proporcionalidad, delimitando el alcance de la medida de manera que no ocasione perjuicios irreparables a los deportistas investigados.

El Informe federativo de 12 de septiembre de 2025 remitido expone en relación con las medidas provisionales adoptadas que:

“- La medida trae causa de las diligencias practicadas por el Comité Asesor del Protocolo contra la Violencia, complementadas por el informe de la Dirección Deportiva y por las manifestaciones recogidas en la reunión mantenida con todos los implicados. De este conjunto probatorio resultan indicios racionales de comportamientos censurables, reiterados en actividades federativas de ámbito nacional desde febrero de 2025.

- La medida adoptada es la considerada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva como la más acertada para neutralizar de manera efectiva el riesgo cierto de reiteración de tales conductas en el entorno competitivo, donde se producen situaciones de convivencia intensiva entre los deportistas. La alternativa propuesta por el recurrente, una prohibición genérica de contacto personal o virtual carece de eficacia real en dicho contexto y no garantiza la finalidad protectora perseguida. Cabe añadir que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva carece de legitimación competencial para acordar la adopción de medidas de carácter restrictivo como la ahora pretendida por el recurrente.

- La restricción no supone una exclusión absoluta del recurrente de la práctica deportiva, sino que se circunscribe a aquellas competiciones y actividades organizadas por esta Federación en las que coincida con el denunciante. De este modo, se preserva la integridad del deportista afectado al tiempo que se evita un sacrificio innecesario de los derechos del expedientado.”

En este sentido, la medida provisional modificada adoptada objeto de recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte es la imposibilidad de que los deportistas investigados en el expediente sancionador sean convocados y participen en actividades federativas en las que esté implicado D. XXX, ya sea con anterioridad o posterioridad a su inscripción o clasificación para dicha actividad.

La Sentencia de 5 de abril de 1993 del Tribunal Supremo [RJ 1993, 2703] dispone expresamente que *“La presunción de inocencia (art. 24.2) protege al expedientado en todo el desarrollo de la tramitación del expediente sancionador hasta la resolución definitiva y en términos generales no presupone quebrantamiento alguno de dicha presunción el hecho de que se tomen medidas cautelares, aunque la jurisprudencia tanto de la jurisdicción en que nos movemos como la del Tribunal Constitucional ha dejado abierta la posibilidad de que pueda considerarse excesiva y de carácter punitivo por sí sola»*.

Por tanto, compete a este Tribunal Administrativo del Deporte analizar si las medidas provisionales modificadas son proporcionales, realizando un estudio de la ponderación entre los perjuicios irrogados al interés particular como consecuencia de la ejecución de la medida provisional y los perjuicios irrogados al interés general protegido como consecuencia de la falta de adopción de la medida provisional. Y es que, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la medida provisional no puede ser un adelanto de la sanción que, en su caso, pudiera efectivamente llegar a imponerse en vía disciplinaria.

Por lo que se refiere al interés particular del recurrente afectado por la ejecución de la medida provisional, el recurrente alega que las medidas provisionales impuestas son desproporcionadas porque causan un perjuicio irreparable a los afectados porque no podrían, aunque se reconociera su inocencia, participar de nuevo en las competiciones a las que se le hubiera prohibido presentarse como consecuencia de la medida provisional. Afirma el recurrente que si un deportista no compete y se prueba frente a otros compañeros carecerá de una información esencial para evaluar su desarrollo y avance, señalando que la medida adoptada queda al albur del Sr. XXX, lo que produce inseguridad jurídica.

Atendiendo al interés general que se protege en virtud de la adopción de la misma, la protección de la integridad de D. XXX y su participación en la competición evitando que las conductas producidas puedan reiterarse, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte la modificación de las medidas adoptadas resulta proporcionada para alcanzar la finalidad perseguida con su adopción, la salvaguarda de la integridad del deportista afectado, al tiempo que se evita un sacrificio innecesario de los derechos del recurrente al limitarse su no participación a la celebración de determinadas competiciones en las que puedan producirse la

coincidencia entre los investigados y el deportista afectado. Por tanto, la decisión del órgano federativo se encuentra motivada, y en consecuencia, es conforme a Derecho en relación a las circunstancias concretas del procedimiento sancionador incoado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación de Don XXX, contra el Acuerdo de 25 de agosto de 2025 de modificación de la medida provisional inicialmente adoptada en el Expediente Disciplinario Deportivo 2/2025 en fecha 19 de agosto de 2025 por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO